



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 24

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00705-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR
Demandante: ALBERTO MARTÍNEZ BURBANO
Demandados: GLORIA CRISTINA LEÓN MORALES
JAIME DE JESÚS GÓMEZ BUITRAGO

Agotado el trámite de la instancia se procede a dictar sentencia, en virtud a no haberse presentado oposición en el término del traslado de la demanda y por no haber pruebas por practicar, tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

I. ANTECEDENTES

1.- El 11 de agosto del año 2021, la parte demandante ALBERTO MARTÍNEZ BURBANO, a través de apoderada judicial promovió demanda en contra de GLORIA CRISTINA LEÓN MORALES y JAIME DE JESÚS GÓMEZ BUITRAGO, con el fin de que se decrete la cancelación y reposición de títulos valor, Pagare identificado con el No. 01 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000.00) con fecha de vencimiento siete (07) de diciembre de 2020, suscrito por los demandados a favor de ALBERTO MARTÍNEZ BURBANO.

Así mismo solicita se ordene la publicación del extracto de título que se adjunta a la demanda, conforme lo prevé el artículo 398 del C.G. del P.

Como fundamento de sus pretensiones manifiesta que el día 31 de octubre del año 2018, la señora GLORIA CRISTINA LEON MORALES y el señor JAIME DE JESUS GOMEZ BUITRAGO, suscribieron a favor de la demandante, , Pagare identificado con el No. 01 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000.00) con fecha de vencimiento siete (07) de diciembre de 2020.

Señala que el día 1 de noviembre del año 2019, los deudores están en mora de la obligación, y que el día 15 de enero del mismo año, la parte actora hace entrega del título valor al señor CARLOS FERNANDO COLLAZOS REINOSO, quien le ofreció sus servicios profesionales de abogado, pero que con el paso del tiempo no contestó sus llamadas y desapareció, desconociendo actualmente el paradero del Pagare extraviado.

Indica que se presentó denuncia formal ante la Fiscalía General de la Nación por hurto y estafa con denuncia número 760016099175201900587 del 07 de mayo de 2019.

Finalmente manifiesta que se ha realizado varias llamadas a los deudores, con el fin de informarle que el título valor ha sido hurtado y que por lo tanto les solicita suscribir un nuevo título y declarar la invalidez del hurtado, que ante dicha petición los deudores han guardado silencio y no mostraron interés en responder con la obligación y continúan en mora del pago de capital e intereses.

2. Cumpliendo con los requisitos establecidos por la norma para esta clase de procesos, la demanda fue admitida mediante auto interlocutorio No.2642 calendado el 10 de septiembre del año 2021, seguidamente esa allegada la publicación del extracto, realizada el día 10 de julio de 2022. Acto seguido los demandados GINNY PAOLA MONTERROZA ESTEVENSON y DOMINGO JULIO CHARRIS FONTALVO, quedaron notificados PERSONALMENTE a través de Curador Ad Litem, el día 09 de diciembre de 2022. Transcurrido el término de traslado, el extremo pasivo de la litis guardó silencio.

3. Así las cosas, el Juzgado procederá a emitir el fallo que en derecho corresponda, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales

Se trata pues, de un proceso verbal sumario de cancelación y reposición de título valor, cuya competencia es de los Juzgados Civiles Municipales por el valor de las pretensiones, el lugar de cumplimiento de las obligaciones que el título impone y el domicilio de la parte demandada. Por lo tanto, es claro que el Juzgado tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas invocadas en la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, tenemos que tanto la parte ejecutante y las personas convocadas en la presente acción, son una persona natural, encontrándose acreditada la legitimación tanto por activa como pasiva en los sujetos procesales, situación que le permite a esta Juzgadora entrar a resolver el planteamiento solicitado por la parte actora.

Se observa que, dentro del proceso, no existe vicio de nulidad que invalide lo actuado, puesto que el mismo ha sido tramitado conforme a las reglas propias señaladas para el proceso Verbal Sumario de Cancelación y Reposición de Título Valor.

Fundamentos normativos

Tratándose de una demanda de cancelación y reposición de título valor tenemos que desde el punto de vista procedimental estamos ante un proceso verbal sumario cuya regulación adjetiva se encuentra en el Código General del Proceso, especialmente en el artículo 398, siendo subrogados los artículos 802 a 821 del Código de Comercio, por la citada norma del estatuto procedimental.

El proceso de cancelación y reposición de título valor, tiene por finalidad cancelar o dejar sin efecto el título valor extraviado y expedir uno que lo reemplace, es decir, reponerlo, el sustituto debe ser expedido con idénticas características al que sustituya.

Consagra el artículo 803 del C. de Co. que *“Quien haya sufrido el extravío, hurto, robo, destrucción total de un título valor, nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y, en su caso, la reposición”*.

Están legitimados para promover las acciones de cancelación o reposición el tenedor desposeído, y desea recuperarlo para ejercer las acciones.

En lo que concierne con la parte demandada la integran, cuando se trata de la reposición para obtener las firmas iniciales del título que han sido destruidas o tachadas, todos los suscriptores de esas firmas. Así se infiere de la parte final del artículo 802 del C. de Co.

De la misma manera, según el artículo 815 del C. de Co. *“Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el Juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustantivo. Si no lo hicieren, el juez lo firmará”*.

Elementos Probatorios Aportados al Proceso

La parte demandante al presentar la demanda y a efectos de probar los supuestos de hecho en los que se sustentan las pretensiones solicitadas en el escrito introductorio aportó como pruebas documentales las siguientes:

-Copia del título valor Pagare No.01.

-Extracto de demanda.

-Copia de la denuncia instaurada ante la fiscalía general de la nación. -

Caso en concreto

Revisado el plenario y de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que en efecto los señores GLORIA CRISTINA LEÓN MORALES y JAIME DE JESÚS GÓMEZ BUITRAGO, se obligaron, suscribiendo el título valor PAGARE No. 01, a favor del señor ALBERTO MARTÍNEZ BURBANO.

Señala la parte actora, que el día 15 de enero de 2019, el documento se extravió sin que hasta la fecha haya sido recuperado de ninguna forma, indica que, como consecuencia de ello, interpuso denuncia de pérdida de documentos ante la Fiscalía General de la Nación, en la que se dejó constancia de los datos del título extraviado, para ello se anexo copia de la constancia de la denuncia sobre la pérdida del mismo.

El extremo pasivo de la litis, no se opuso a la presente demanda, situación que da lugar a proferir la sentencia que en esta oportunidad nos ocupa, en virtud a lo dispuesto en el artículo 398 del C.G del P., pues la ausencia de contestación de la demanda genera la sanción probatoria de tener por cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda.

De esta manera quedó establecida con los elementos de juicio que obran en el informativo la existencia del título valor que se pretende cancelar. Así mismo se demostró la pérdida de dicho documento con la copia de la denuncia presentada ante el funcionario competente y aunado a esto se suma la falta de oposición o contradicción de los hechos y pretensiones por parte de los demandados, ofreciendo certeza sobre la existencia del título valor extraviado, aspectos que sin mayor elucubración conllevan a acoger las pretensiones de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI-VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE LA CANCELACIÓN del título valor extraviado, pagaré identificado con el No. 01 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000.00) con fecha de vencimiento siete (07) de diciembre de 2020, suscrito por los demandados GLORIA CRISTINA LEÓN MORALES y JAIME DE JESÚS GÓMEZ BUITRAGO, a favor de ALBERTO MARTÍNEZ BURBANO, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA REPOSICION, del título valor, pagaré No. 01 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$54.000.000.00) con fecha de vencimiento siete (07) de diciembre de 2020, suscrito por los demandados GLORIA CRISTINA LEÓN MORALES y JAIME DE JESÚS GÓMEZ

BUITRAGO, a favor de ALBERTO MARTÍNEZ BURBANO, para lo cual expídase a la parte interesada copia autentica de la presente sentencia, con la constancia de su notificación y ejecutoria para los fines pertinentes. La reposición del título valor debe efectuarse con las mismas características del extraviado, por lo indicado en la motivación de este proveído.

TERCERO: Ordenar a la parte demandada GLORIA CRISTINA LEÓN MORALES y JAIME DE JESÚS GÓMEZ BUITRAGO, se sirvan suscribir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el Pagare No. 01 de fecha treinta y uno (31) de octubre de 2018, cuya reposición se ordenó en esta decisión judicial, con las mismas características del pagaré extraviado el que fue identificado plenamente en los numerales anteriores.

CUARTO: Sin Condena en **COSTAS**.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c12cb2dfe3abe9b116871cb19c3d503689f42d93e34e9a0b0357015d04062c0**
Documento generado en 04/02/2023 01:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>